



**Recurso nº 872/2013 C.A. Cantabria 039/2013**

**Resolución nº 043/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V.R.B.J., en representación de “SABICO SEGURIDAD, S.A.”, contra la adjudicación del acuerdo marco de servicios de control y vigilancia en edificios, dependencias y demás instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (expediente 2.4.22/13), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha de 2 de septiembre de 2013, fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del acuerdo marco de servicios de control y vigilancia en edificios, dependencias y demás instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (expediente 2.4.22/13).

El valor estimado del contrato es de 16.790.524'24 €, con códigos CPV 79714000-2 y 98341140-8.

**Segundo.** El Pliego de cláusulas administrativas particulares establecía tres criterios de adjudicación (apartado O):

- Precio unitario de la oferta en servicios de vigilancia y protección (hasta 90 puntos).
- Precio unitario de la oferta en servicio de vigilancia discontinua (hasta 5 puntos).
- Precio unitario de la oferta en servicios extraordinarios (hasta 5 puntos).

El último inciso del apartado O citado incluía, asimismo, la siguiente previsión:

*<<Para determinar que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.>>*

**Tercero.** El apartado C del Pliego advertía de que la oferta de los licitadores no podía exceder de los precios unitarios que reseñaba, de los que los referidos a los servicios de vigilancia y protección así como los extraordinarios era expresados en €/hora, en tanto que los de vigilancia discontinua lo hacía en €/mes.

Lo mismo hacía el Anexo I en el que se recogía el modelo de oferta económica.

**Cuarto.** Al procedimiento concurren las compañías: “VIGILANCIA INTEGRADA, S.A.”, “EULEN SEGURIDAD, S.A.”, “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”, “CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.”, “PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.”, “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.”, “SABICO SEGURIDAD, S.A.”, “GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.” y “PROSEGUR ESPAÑA, S.L.”.

Todas ellas fueron admitidas a la licitación por acuerdo adoptado por la Mesa en su sesión de 13 de septiembre de 2013.

**Quinto.** El 17 de septiembre de 2013 se procedió a la apertura de las ofertas económicas, expresando la presentada por “SABICO SEGURIDAD, S.A.” el precio de los servicios de vigilancia discontinua en 0’25 €/hora (cuando, según el Pliego, debía hacerse por €/mes).

**Sexto.** Con fecha de 24 de septiembre de 2013, se emitió informe por parte de la Jefa de Asesoría Jurídica y Coordinación Administrativa, en el que, entre otros extremos, se ponía de manifiesto la existencia de valores anormales o desproporcionados en la oferta de “SABICO SEGURIDAD, S.A.”.

En dicho informe, por otro lado, el importe de 0’25 €/hora asignado a los servicios de vigilancia discontinua había sido convertido a 103 €/mes.

**Séptimo.** El mismo 24 de septiembre de 2013, la Sra. Secretaria de la Mesa de contratación dirigió a “SABICO SEGURIDAD, S.A.” un oficio en el que se le ponía de

manifiesto que su oferta estaba incurso en “*presunción de valores anormales o desproporcionados*” respecto de los servicios de vigilancia discontinua y los extraordinarios, requiriéndole a que en el plazo máximo de cinco días hábiles presentara justificación de la valoración de la oferta, debiendo “*precisar las codiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de las Administraciones Públicas.*”

El requerimiento fue recibido el 26 de septiembre de 2013.

**Octavo.** Con fecha de 1 de octubre de 2013 “SABICO SEGURIDAD, S.A.” presentó alegaciones a fin de justificar su oferta y atender el requerimiento anteriormente reseñado, las cuales fueron tenidas por suficientes en informe evacuado el 8 de octubre por el Sr. Subdirector General de Protección Civil.

**Noveno.** El 16 de octubre de 2013, el Sr. Subdirector General de Protección Civil elaboró un informe de evaluación de las ofertas presentadas, en el que se asignaban las siguientes puntuaciones a las mismas:

- SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.: 97'58
- SABICO SEGURIDAD, S.A.; 95'68
- PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.:91'17
- GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.:91'08
- GRUPO CONTROL: 89'70
- CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.:88'69
- EULEN SEGURIDAD: 86'10
- VIGILANCIA INTEGRADA, S.A.:84'89

- PROSEGUR, S.L.:84'16

**Décimo.** El 18 de octubre de 2013 la Mesa de contratación, conformándose con los informes de 8 y 16 de octubre citados, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”.

**Undécimo.** El 11 de noviembre de 2013, el Sr. Secretario General de la Consejería de Presidencia y Justicia, por delegación de la Sra. Consejera, resolvió la adjudicación del contrato a favor de la compañía “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”

La Resolución citada, juntamente con el acta de la reunión de 18 de octubre de 2013 de la Mesa de contratación en la que se contenía la propuesta y los informes de 8 y 16 de octubre de 2013 antes reseñados, fueron remitidas a los licitadores el 12 de noviembre de 2013.

**Duodécimo.** Mediante escrito presentado en Correos el 25 de noviembre de 2013, “SABICO SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.” anunció la interposición del recurso especial en materia de contratación.

**Decimotercero.** El 29 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de interposición del recurso especial.

**Decimocuarto.** El expediente, con el informe del órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 5 de diciembre de 2013.

**Decimoquinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha de 9 de diciembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite conferido las mercantiles “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.”, “PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.” y “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”.

**Decimosexto.** El tribunal, mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2013, resolvió dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 28 de noviembre de 2012 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

**Segundo.** En tanto que licitadora en el procedimiento, la compañía mercantil “SABICO SEGURIDAD, S.A.” está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

**Tercero.** Tratándose de un acuerdo marco relativo a un contrato de servicios comprendido en la categoría 23 del Anexo I TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 200.000 € (importe vigente en el momento de interposición del recurso), el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 b) y 2 c) TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días legalmente establecido en el artículo 44.2 TRLCSP. Ciertamente, no consta que el anuncio de dicho recurso llegara a conocimiento del órgano de contratación en fecha anterior a la interposición del recurso, que es lo que pretende dicho trámite, pero tal extremo no pasa de ser una mera irregularidad sin trascendencia alguna, máxime cuando este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que ni tan siquiera la omisión del anuncio previo no es causa de inadmisión del recurso especial (Resoluciones 7/2011, 263/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013 y 276/2013, entre otras).

**Quinto.** El presente recurso se dirige frente a la Resolución de 11 de noviembre de 2013, en cuya virtud se adjudicó a “SECURITAS ESPAÑA, S.A.” el acuerdo marco de servicios de control y vigilancia en edificios, dependencias y demás instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, licitado con el nº de expediente 2.4.22/13. A este respecto, la sociedad recurrente aduce, en pro de su pretensión anulatoria de la adjudicación dos motivos, a saber:

- De un lado, que su oferta debe ser valorada salvando el “error tipográfico” del que, según afirma, adolece, pues el precio realmente señalado para los servicios de vigilancia discontinua es de 0’25 €/mes y no los 0’25 €/hora que figuran en ella.
- De otro, que la Mesa, antes de proceder a convertir el importe de 0’25 €/hora a 103 €/mes, debería haber solicitado aclaraciones vista la discrepancia entre dicha oferta y el contenido del pliego, en punto al alcance de la oferta.

El órgano de contratación, por su parte, insta la desestimación del recurso por considerar que no hay prueba alguna de que existiera el alegado error ni obligación de recabar explicación de la oferta.

**Sexto.** Tal y como se ha adelantado, la recurrente entiende que su oferta no ha sido evaluada correctamente, pues debió serlo tomando como precio para los servicios de vigilancia discontinua el de 0’25 €/mes, que es el que verdaderamente pretendió incluir la empresa, y no 0’25 €/hora, que se incluyó por error, y que es del que parte la Mesa para obtener la cifra de 103 €/mes que utiliza en la valoración de las ofertas.

Dicho en otros términos, lo que se invoca es, en suma, la existencia de lo que en dogmática civil se denomina “error obstativo”, esto es, la “falta de coincidencia inconsciente entre la voluntad correctamente formada y la declaración de la misma”, por citar los afortunados términos empleados en la STS de 10 de abril de 2001.

Planteado en estos términos, la pretensión debe rechazarse pues a ella se oponen tres óbices insalvables:

a.- Porque “la divergencia ha de ser probada por quien la afirme, ya que, si no se prueba, el derecho considerará la voluntad declarada como coincidente con la voluntad real” (STS 23 de mayo de 1935), no siendo, pues, suficiente con la simple afirmación de la parte que la alegue.

b.- Porque, aunque no sea una cuestión del todo pacífica, el error obstativo, como el error vicio de la voluntad, debe ser excusable, esto es, que no haya podido ser evitado usando de una diligencia normal (SSTS de 23 de mayo de 1935, 4 de junio de 1992 e, implícitamente, 25 de febrero de 1995).

c.- Finalmente, porque incluso cuando se acredita que existe un error obstativo y éste es excusable, sólo cabe conceder relevancia al mismo y estar a la voluntad interna sobre la declarada si ello no perjudica a terceros ni, en general, a la seguridad del tráfico jurídico (SSTS 23 de mayo de 1935 y 24 de junio de 1969).

Nada de esto acaece en el caso hoy sometido a nuestra consideración, toda vez que, además de no justificarse de manera suficiente la existencia del error (ya que la recurrente se ha limitado a decir que el mismo procede del hecho de que el resto de los valores se expresaban en €/hora), éste sería en todo caso inexcusable, pues “SABICO SEGURIDAD, S.A.” podría haberse percatado del mismo con la mera lectura de su oferta antes de su presentación. Más aún, y aun si pudiera obviarse los dos extremos apuntados, la eficacia de la declaración pretendidamente errónea debería ser mantenida en aras a la tutela respecto al principio de seguridad jurídica y a la protección de terceros, tanto por la expectativa que ha generado en la Administración y en el resto de los licitadores, como por elemental respeto al mismo procedimiento de contratación, incompatible con la posibilidad de modificación de las proposiciones una vez formuladas (cfr., en este sentido, artículo 145.3 TRLCSP, así como Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012-, asunto C-599/2010, y Resoluciones 151/2012 y 90/2013 de este Tribunal, entre otras).

Decae, en consecuencia, la pretensión de la recurrente.

**Séptimo.** Los razonamientos contenidos en el fundamento precedente son suficientes para rechazar el segundo de los reproches que la recurrente hace al proceder de la Mesa, por no haber reclamado de ella aclaraciones acerca de su oferta antes de convertir el importe de 0'25 €/hora (que es el que hizo constar en la oferta) a 103 €/mes.

Y es que, en efecto, la Mesa adoptó, a la vista de la proposición formulada por el interesado, la única que resultaba posible con las exigencias derivadas de los principios rectores de la licitación pública y, en particular, con los de igualdad y concurrencia: ajustar a los parámetros requeridos en el Pliego la oferta que SABICO SEGURIDAD, S.A. había calculado en €/hora. No pidió ninguna aclaración adicional porque ello resultaba innecesario, a diferencia del supuesto analizado por la Sentencia del Tribunal de Primera

Instancia, Sala 1ª, de 27 de septiembre de 2002 (asunto T-211/02) que se invoca por la recurrente y en la que se califica como ambigua la oferta del licitador excluido.

Es más, si hubiera pedido explicaciones acerca de este extremo –como de hecho sucedió al apreciar que la oferta contenía valores anormales o desproporcionados- y, con ocasión de la misma, la recurrente hubiera puesto de manifiesto la existencia del “error tipográfico” que se invoca ahora, el resultado habría sido, no la aceptación del nuevo valor, sino, lisa y llanamente, la exclusión de la oferta en aplicación del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al entrañar una modificación del sentido de la proposición (cfr., en este sentido. Resoluciones de este Tribunal 237/2012 y 106/2013, entre otras).

Se impone, pues, también en este punto, la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. V.R.B.J., en representación de “SABICO SEGURIDAD, S.A.”, contra la adjudicación del acuerdo marco de servicios de control y vigilancia en edificios, dependencias y demás instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (expediente 2.4.22/13).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.